

**EXPEDIENTE:** TET-JE-039/2024.

**ACTORA:** VICTOR DELFINO MORENO RIVERA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO LOCAL FUERZA POR MEXICO TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI

**COLABORÓ:** ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve rencauzar la demanda a Juicio Electoral para quedar como **TET-JE-039/2024**, y desechar la misma, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

## GLOSARIO

### Actor

Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de representante propietario del partido local Fuerza por México Tlaxcala.

### Lineamientos

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>FXMT</b>	Fuerza por México Tlaxcala
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024 y modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en cumplimiento a sentencias de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.



2. El dos de diciembre del dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
3. El primero de abril de dos mil veinticuatro, en sesión Pública Extraordinaria la Comisión de igualdad de Genero y No Discriminación del Instituto, aprobó el dictamen por el que se verifico la auto adscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por FXMT, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución ITE-CG 75/2024, en la que se reserva la aprobación de las postulaciones a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del partido político local Fuerza por México Tlaxcala y se requiere el cumplimiento para que en el término de cuarenta y ocho horas subsane diversas postulaciones.
5. El seis de abril el partico político FXMT, a través de su representante presento en la Oficialía de partes del ITE escrito y anexos, documentos con los cuales da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral.
6. El 08 de abril el partico político FXMT, a través de su representante presento en la Oficialía de partes del ITE, juicio de la ciudadanía en contra de la determinación en el requerimiento realizado por la autoridad responsable en el acuerdo ITE-CG 75/2024.



## **I. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

- 1. Presentación de la demanda ante el TET.** El nueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala informe circunstanciado signado por el Licenciado Emanuel Ávila González y la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE respectivamente, así como anexos correspondientes al juicio de la ciudadanía antes descrito.
- 2. Turno a ponencia.** El nueve de abril, El presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-039/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 3. Radicación.** El mismo nueve de abril, se radicó el Juicio de la ciudadanía de referencia, para la sustanciación y trámite legal.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Rencauzamiento**

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, ello es así porque, en el caso, corresponde determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el dio de impugnación presentado por el actor, para controvertir la errónea fundamentación y motivación del cuerdo ITE-CG 75/2024.

De esta manera este Tribunal Electoral debe asumir la competencia para conocer sobre el reencauzamiento sobre el juicio en estudio, al rubro indicado, en atención a que la controversia se relaciona con la inconformidad de un ciudadano en su carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México Tlaxcala, en contra del acuerdo ITE-CG-75/2034, emitido por CG del ITE.

Así, este Tribunal considera que el **juicio ciudadano** no es la vía para conocer la demanda del actor, siendo que la correcta es el **juicio electoral**.



Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 01/97 y 9/2012, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Esto ya que la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.

En el caso concreto el actor presenta escrito de demanda en contra del acuerdo ITE-CG 075/2024, que emitió la autoridad responsable y al ser el mismo un acuerdo de autoridad electoral, **es el juicio electoral el medio idóneo** para instruirlo y resolverlo, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Medios, que textualmente cita que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

Conforme a lo expuesto, el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer la parte actora, por lo anterior, la demanda se debe reencauzar a juicio electoral. En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes

## **SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo ITE-CG 75/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la selección y aprobación de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa del partido político Fuerza por México Tlaxcala y que tiene acreditación estatal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Desechamiento por actualizar la causal de improcedencia.**

Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, este Tribunal estima necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JE-039/2024** debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia como a continuación se explica.

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.



El artículo 24 numeral I, e) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones inexistentes **o hayan cesado sus efectos**.

*Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

e). *El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e;*

(...)

A su vez, el artículo 25 fracción II de la misma Ley dispone que en los medios de impugnación procederá el sobreseimiento cuando:

*Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:*

(...) II. *La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

(...)

En razón de lo anterior, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia; es decir, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y el dictado de la resolución de fondo, por lo que en el caso en concreto, se considera que se actualiza dicha causal.

De esta manera, si la pretensión original de la parte actora se colma a través de otro acto de autoridad, pudiendo, desde luego, provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y, en este sentido, la controversia que dio origen a determinado juicio sufre una variación sustancial, o cambio de situación jurídica que implique un



impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia; situación que aconteció en el presente asunto.

En el caso concreto el actor controvierte el requerimiento realizado en el acuerdo ITE-CG 75/2024 emitido por la autoridad responsable, en el que entre otras cosas, el Consejo General del ITE, requiere al partido político FXMT subsane las postulaciones respecto a la paridad en la acción afirmativa indígena, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contabilizado a partir de la notificación del citado acuerdo, de la misma manera en dicho acuerdo la autoridad responsable se reserva la aprobación de las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del partido impugnante.

En ese sentido el partido político, acredita que el seis de abril de abril mediante el diverso 01489 registrado en la Oficialía de Partes del ITE, realiza diversas manifestaciones, con las que ha su dicho da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo ITE-CG 75/2024.

De esta manera es necesario precisar que en esencia la intención del partido político FXMT, es básicamente que este Tribunal realice el estudio respecto al acuerdo ITE-CG 75/2024 y determine la ilegalidad del





requerimiento que se realiza, y en consecuencia determine la aprobación de las postulaciones realizadas para diputados por ambos principios por dicho partido político.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>2</sup> que el 16 de abril el Consejo General del ITE, llevo a cabo la sesión extraordinaria mediante la cual -entre otras cosas- aprobaron el acuerdo ITE CG 100/2024, mediante el cual se determinó la procedencia de las postulaciones de candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Partido político Fuerza por México Tlaxcala<sup>3</sup>.

De esta manera si la intención del partido político actor es como ya se ha precisado que este Tribunal realice el estudio respecto al acuerdo ITE-CG 75/2024 y determine la ilegalidad del requerimiento realizado, así como declare la procedencia de las postulaciones realizadas para diputados por ambos principios por dicho partido político, y estas postulaciones ya han sido aprobadas por el Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE CG 100/2024, entonces se puede razonar que ha existido **un cambio de situación jurídica**.

Por lo que es claro que, al haber emitido la autoridad responsable un nuevo acto que concede a la parte actora la aprobación de sus postulaciones para diputaciones por ambos principios es claro que el acto aquí reclamado ha dejado de surtir efectos y consecuentemente ha sobrevenido un cambio en la situación jurídica inicialmente planteada.

---

<sup>2</sup> Lo anterior constituye un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la Tesis 12 de rubro y texto: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así mismo, porque la publicación de información en materia de Transparencia que llevan a cabo los sujetos obligados tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las actividades, determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

<sup>3</sup> Información que se puede verificar en el sitio <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/100.pdf>



En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 24 numeral I, e) y 25 fracción II, de la Ley de Medios y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, **se desecha de plano** la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se rencauza el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-039/2024, para quedar como Juicio Electoral TET-JE-039/2024.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda **TET-JE-039/2024**.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a las partes en términos de Ley, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

